

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

SEGURA/SUPERINTENDENCIA EDUCACIÓN

Rol:

8-2023

Fecha de sentencia:	23-08-2023
Sala:	Segunda Sala
Tipo Recurso:	Cont.Adm-reclamaciones
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	SEGURA/SUPERINTENDENCIA EDUCACIÓN: 23-08-2023 (-), Rol N° 8-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6lmb). Fecha de consulta: 25-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Segura Suarez, Carolina Andrea

Superintendencia de Educación

Recurso de reclamación

Rol N° 8-2023.

La Serena, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO:

Que, el 22 de junio del año en curso, comparece doña CAROLINA ANDREA SEGURA SUÁREZ, representante legal de la CORPORACIÓN EDUCACIONAL AUREA, R.U.T. N°65.116.079-0, sostenedora del ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL PIERROT R.B.D. 13.330-2, quien interpone reclamación judicial por ilegalidad en contra de la resolución Exenta N°578 del 29 de mayo del año en curso, de la Superintendencia de Educación notificada por correo electrónico el 30 de mayo, en cuya virtud se rechaza reclamación administrativa en contra de la Resolución Exenta N°2022/PA/04/21 del 1° de marzo del 2022 de la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la región de Coquimbo, que aplica la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general de un 2% por dos meses, y la inhabilitación temporal por dos años para obtener y mantener la calidad de sostenedor, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, letra e), de la Ley 20.529, vulnerando el debido proceso, solicitando que sea dejada sin efecto, y a consecuencia de ello, el mismo destino tenga la resolución de la superintendencia regional.

Sostiene que el colegio Pierrot nació en el año 1987, que es una institución Educativa pequeña, modelo educativo y un enfoque social que brinda una educación inclusiva y de calidad, con un equipo multidisciplinario que potencia las habilidades y competencias de cada educando pese a poseer necesidades educativas especiales.

Que desde marzo de 2016 el colegio pasó a la gratuidad y por ello no recibe otro tipo de financiamiento que no sea el aporte del Estado. Actualmente cuenta con una matrícula de 282 estudiantes (cifra aún insuficiente para el proyecto), y sumado a las bajas de asistencias, muchas veces por las mismas dificultades psicobiológicas y físicas de cada niño(a) que el colegio recibe de acuerdo a su perfil, aquello ha terminado incidiendo en la subvención, pues se calcula en función a la asistencia diaria de cada educando, ello cuando se realizaban clases presenciales.

Indica que hasta diciembre del 2019, el colegio funcionaba en un inmueble arrendado ubicado en calle Los Carrera N°851 en La Serena, el que fue devuelto a sus propietarios quienes venderían el inmueble. Dicha situación motivó la búsqueda permanente para encontrar un lugar donde trasladar el colegio, lo que era conocido por la Seremi de Educación.

Agrega que en el mes de junio de 2019 se informó a los apoderados que a contar del 2020 se entregarían los servicios educaciones en otro inmueble

Añade que lograron ubicar en el mes de noviembre de 2019 una propiedad adecuada para el funcionamiento del colegio, ubicada en la Calle Las Higueras, se contrató un arquitecto para que efectuara el proyecto del colegio en este nuevo local y se llegó a acuerdos con la empresa Segovia Propiedades estableciendo como fecha de firma del contrato con los propietarios la primera semana de enero del 2020, pero el día anterior a la celebración del contrato los dueños se desistieron n del contrato, ello fundado en la obligación de firmarlo por, al menos, 8 años, según la exigencia que establece la ley educacional.

Explica que frente a lo anterior, ubicaron un nuevo lugar que anteriormente había sido sede de dos universidades y que estaba desocupado, solicitando al Ministerio de Educación la aprobación de cambio de local el 28 de febrero del 2020.

Indica que comenzaron a cumplir las exigencias legales para autorizar el nuevo local de funcionamiento, y búsqueda y entrega de documentos, en marzo del 2020 se declaró la pandemia, con las consecuentes restricciones de desplazamientos y alteración de funcionamiento de los servicios

públicos a los que debían requerir la información, aun así entregaron al Ministerio de los avances de los diversos trámites que se realizó.

Precisa que el funcionamiento en el nuevo inmueble, solo se inició una vez que se retornó a la presencialidad, a mediados del año 2021, primero de una manera híbrida y luego 100% presencial, lo que dieron a conocer al Ministerio de Educación, recibiendo el pago de las subvenciones sin reparo alguno respecto al lugar del funcionamiento.

Añade que el 3 de diciembre del año 2021, se realizó una visita inspectiva por parte de la Superintendencia de Educación de nuestra región, la que conforme acta de fiscalización N°210400779 de esa misma fecha, da cuenta de haber realizado una visita inspectiva al establecimiento ubicado en calle Los Carrera N°851 en La Serena, constatando que el local se encontraba cerrado con candado y sin el letrero del establecimiento. Luego, agrega que se constituyó en el domicilio registrado, en la plataforma INFO Mineduc, en Avenida Juan Cisternas N°4188 en la misma comuna, en donde la directora del establecimiento hizo entrega del oficio N°08/2020 del 28 de febrero del 2020 por el cual se solicitó al secretario regional Ministerial de Educación el cambio de local, sin que aquella exhibiera la resolución que autoriza dicho cambio de local.

Que por lo anterior, mediante resolución exenta N°2021/PA/04/416 del 29 de diciembre del 2021, se instruyó la realización del respectivo procedimiento administrativo, en que se les formuló un cargo único conforme consta en resolución N°2022/FC/04/001 del 4 de enero del 2022. Paralelamente, ese mismo día 4 de enero del 2022, desde la Asesoría Jurídica de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, se les informó que, a pesar de la serie de documentos solicitados y acompañados, se mantenían las observaciones en el ámbito jurídico, y se emitió un segundo informe jurídico desfavorable fechado el 17 de diciembre del 2021, suscrito por la encargada de reconocimiento oficial de la institución Indicándoseles que se emitirá la respectiva resolución que rechaza el cambio de establecimiento, lo que en definitiva ocurrió el 26 de enero del 2022, mediante resolución exenta N°0093.

Explica que dicha resolución sustenta el rechazo en aspectos estructurales y jurídicos. Respecto a los primeros, señala que no cumplen con tener patio cubierto ni multicancha, situaciones que autorizan capacidad para 179 y 134 alumnos, en circunstancias que el año 2022, su matrícula era de 275 alumnos; en aspectos jurídicos, se indicó que se rechazó el cambio de local porque el contrato de arriendo no está inscrito, no indica los deslindes de la propiedad ni la inscripción de esta, y, no se acompañó un certificado de dominio vigente actualizado, pues el tenido en vista era del año 2020 – que fue el año en que iniciaron el procedimiento de cambio de establecimiento.

Añade que mediante resolución exenta N°2022/PA/04/021 del 1º de marzo del 2022, se les aplicó la sanción de privación parcial y temporal de la subvención de un 2% por dos meses y la inhabilitación temporal por dos años para obtener y mantener la calidad de sostenedor, por no cumplir con mantener los requisitos con los cuales obtuvo el reconocimiento oficial y por reubicar el establecimiento sin la autorización de la secretaría regional ministerial de educación.

Señala que recurrieron a la respectiva superintendencia, sustentados en vicios del procedimiento en cuanto a la investigación, formulación de cargos, al no haberse pronunciado sobre ninguno de los argumentos de defensa presentados en los descargos, como lo es, la demora de la propia institución en resolver el procedimiento de cambio que habiéndose iniciado en febrero del 2020, recién se resolvió en diciembre del 2021, siendo todas rechazadas, mediante resolución exenta PA N°578 del 29 de mayo del año en curso, notificada por correo electrónico el 30 del mismo mes, manteniéndose las sanciones aplicadas por la instancia regional.

Detalla que la notificación de la resolución reclamada fue realizada por medio de correo electrónico el 30 de mayo del año 2023 , y según el inciso tercero del artículo 68 de la ley 20.529, se entiende practicada al día hábil siguiente de su despacho, es decir, el 31 de mayo. Y al tenor del artículo 85 de la ley ya referida, se dispone que las resoluciones de la Superintendencia, pueden ser reclamadas ante la Corte de Apelaciones dentro del plazo de 15 días, contados desde la notificación de la resolución que se impugna, plazos que la jurisprudencia – que transcribe CS Rol 17.841-2023).- considera hábiles.

Indica que la reclamación que se impugna ha confirmado la sanción impuesta por la instancia administrativa regional, señalando, en definitiva, respecto de cada una de sus alegaciones, que el procedimiento ha sido realizado conforme a la normativa; sin embargo no se cumplieron los principios que limitan el actuar administrativo, como del derecho penal, de legalidad y tipicidad, de culpabilidad, irretroactividad, congruencia y proporcionalidad, los que en definitiva, buscan asegurar que toda sanción administrativa se aplique en el marco de un debido proceso.

Precisa que no se cumplieron los requisitos copulativos de la formulación de cargos, tales como a) Imputaciones concretas y precisas; b) contenido detallado de los hechos que la constituyen, y, c) La forma como esos hechos han afectado los deberes que se entienden vulnerados de acuerdo con la respectiva normativa, pues el único cargo formulado, y por el cual se aplicó la sanción administrativa, contiene dos hallazgos. Respecto al hallazgo 45 dice “establecimiento no cumple con mantener los requisitos con los cuales obtuvo el reconocimiento oficial”, sin embargo, a pesar de que los requisitos son varios, nada se dijo en el cargo respecto de cual o cuales de ellos serían los incumplidos, situación que tampoco fue subsanada por el superintendente.

Señaló además que primero se les notificó el cargo por no mantener los requisitos del reconocimiento oficial, lo que ocurrió el 4 de enero de 2022, y luego de ello, el 26 de enero de 2022 se les informó cuáles eran esos requisitos, a pesar que el informe tenía fecha 17 de diciembre de 2021.

En cuanto a la culpabilidad, indica que para que proceda la aplicación de sanciones administrativas, es necesaria la aplicación de un régimen de responsabilidad subjetiva, que implica la comprobación de culpa o dolo por parte del infractor, además de criterios de imputación similares a los exigidos en el derecho penal, como capacidad y la ausencia de circunstancias eximentes de responsabilidad.

Que en el considerando 5º de la resolución que se reclama, el superintendente indicó que, entre otros, es deber del sostenedor garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar. Precisamente bajo esa premisa y deber buscaron otro establecimiento frente el término del arriendo del inmueble en donde prestábamos servicios, se buscó otras opciones, y que, habiendo encontrado una,

donde ya había funcionado un establecimiento educacional, dicho arriendo no haya prosperado, precisamente por la serie de exigencias de la normativa educacional, no son hechos que estuvieran dentro de su ámbito de voluntad, control ni intencionalidad. Sin embargo, encontraron otro inmueble, informando inmediatamente al Ministerio el 28 de febrero del 2020, sin embargo, solo el 21 de enero del 2022 el Servicio concluyó dicho procedimiento, rechazando la solicitud de cambio de local.

Reitera que desde marzo del 2020 a agosto del 2021, sus servicios educacionales fueron entregados vía remota producto de la pandemia, el término del año escolar del año 2021 se realizó de manera híbrida, iniciándose la prestación en el nuevo inmueble, lo que la autoridad conocía, pues se les pagó las subvenciones sin reproche.

En cuanto a la determinación de la sanción, explica que la autoridad administrativa para sancionar debe fundar su decisión en cuestiones de hecho y de derecho, y debe argumentar por qué es procedente la aplicación de una sanción administrativa, y debía realizarse un procedimiento de carácter lógico que establezca la infracción administrativa, la misma se clasifique de acuerdo con su gravedad y efectos, aplicar las circunstancias para determinar el quantum y finalmente, aplicar el principio de proporcionalidad entre la sanción, los hechos y las circunstancias del caso concreto, y frente a esto la autoridad debió ponderar si era más grave, realizar el cambio sin tener aún la autorización, que estaba en curso, o dejar a más de 280 niños y niñas sin acceso a la educación.

Que luego de la concurrencia de los requisitos señalados, correspondía aplicar una sanción teniendo presente la importancia del daño o peligro del bien jurídico protegido, en este caso la entrega continua de los servicios educacionales, que en los hechos ocurrió, bien jurídico que hubiera sido afectado precisamente si hubieran esperado la resolución de la autoridad por casi dos años. Otro criterio era el beneficio económico obtenido, y en su caso, no ha sido ninguno, pues con el cambio de propiedad y las exigencias a cumplir ha generado grandes egresos.

Asimismo indica que todos los procedimientos administrativos deben, al tenor del artículo 7º de la ley 19.880, someterse al criterio de celeridad, debiendo la Administración impulsarlos de oficio,

removiendo todo obstáculo que pudiera afectar a su propia y debida decisión; y deben realizar una gestión eficiente y eficaz, pues en caso contrario, conforme mandata el artículo 53 de la ley 18.575, se atenta contra el interés general. Además, hace presente que se encuentra prohibido a los funcionarios públicos por mandato de la letra e) del artículo 84 de la ley 18.834, someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución; y, al tenor del artículo 27 de la ley 19.880, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final, lo que en la especie no ocurrió puesto que la solicitud de autorización de cambio de funcionamiento de colegio fue el 28 de febrero de 2020 y sólo el 26 de enero del 2022 se les notificó la resolución que rechazaba la solicitud de cambio.

Finalmente solicita, que se deje sin efecto la resolución exenta PA N°578 de fecha 29 de mayo del año en curso, dictada por el Superintendente de Educación, en cuya virtud, rechazando el recurso interpuesto, confirma la sanción aplicada mediante la resolución exenta N°2022/PA/04/21 del 1° de marzo del año 2022 del Director Regional de la Superintendencia de Educación, y en definitiva, se retrotraiga el procedimiento sancionatorio a la etapa de formulación de cargos, y, en subsidio, a la de determinación de la sanción administrativa, ordenando a la autoridad que en dicho proceso se realice y fundamente el proceso lógico para la determinación en cuestión.

Acompaña a su reclamación 1. Resolución exenta PA N°578 del 29 de mayo del 2023 por la que se rechaza el recurso administrativo. 2. Mail de fecha 30 de mayo del año en curso, por la que se les notifica la resolución previamente indicada. 3. Resolución N°2022/FC/04/001 del 4 de enero del 2022, por la que se formula cargo único. 4. Resolución exenta N°2022/PA/04/021 del 1° de marzo del 2022 que aprueba procedimiento y aplica sanción. 5. Solicitud de cambio de establecimiento de fecha 28 de febrero del 2020. 6. Mail de fecha 4 de enero del 2022, de la Encargada de Reconocimiento Oficial por el cual se informa 2° informe jurídico rechazado. 7. 2° informe jurídico de fecha 17.12.2021. 8. Resolución N°93 del 21 de enero del 2022 que rechaza solicitud de cambio de local. 9. Mail de fecha 26 de enero del 2022, por el que se notifica la resolución consignada en numeral anterior. 10. Comprobantes de pago de subvenciones años 2020, 2021, 2022 y 2023. 11. Resolución Exenta N°104

del 15 de enero del 2020, que autoriza representante legal Corporación Aurea.

Por su parte, comparece en representación de la Superintendencia recurrida, Paulina Román Ramos, abogada, quien evacúa informe solicitando el rechazo de la reclamación judicial interpuesta.

Indica que mediante el Acta de fiscalización N°210400779 de fecha 03 de diciembre de 20219 -sic-, se constató el siguiente hecho constitutivo de infracción a la normativa educacional: “Con fecha 02 de diciembre de 2021 a las 10:30 horas y a fin de verificar los hechos denunciados, se realizó una visita de fiscalización al establecimiento a la dirección calle Los Carrera N°851, de la comuna de La Serena, dirección indicada en informe Técnico N° 048/2002 de la carpeta del establecimiento, donde se evidenció que el local se encuentra cerrado con candado y sin letrero del establecimiento. Posteriormente me constituí en el domicilio registrado en la plataforma INFO Mineduc, es decir en calle Avenida Juan Cisterna N°4188 en la comuna de La Serena, lugar donde fue atendido por la directora doña Andrea Calderón Sazo. Durante la visita recibí copia del oficio N°08/2020 del 28 de febrero de 2020, el cual dio origen a la solicitud del cambio de local, no obstante, no presentaron Resolución que valide y/o confirme la aceptación del cambio de local por parte de la Secretaría Ministerial de Educación. Por lo tanto, el establecimiento no cuenta con resolución de autorización de cambio de local. Se adjuntan fotos de ambos locales”.

Refiere que en virtud de lo constatado en el acta de fiscalización, el 29 de diciembre de 2021, a través de Resolución Exenta N° 2021/PA/04/416, se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio al establecimiento educacional Colegio Particular Pierrot, R.B.D. 13330 y se designó fiscal instructor, la cual fue notificada por correo electrónico de fecha miércoles 29 de diciembre de 2021, entendiéndose notificada al día hábil siguiente del envío, esto es el 30 de noviembre de 2019, -sic- según lo establecido en el artículo 68 de la ley N° 20.529. Esta Resolución dio origen al proceso administrativo Rol 167-2021.

Explica que con fecha 04 de enero de 2022, el fiscal a cargo de la investigación, formuló cargo único a través del acto administrativo N° 2021/FC/04/001, “Cargo único: hallazgo 45: Establecimiento no cumple con mantener los requisitos con los cuales obtuvo el reconocimiento oficial. sustento 45.02

establecimiento o local reubicado sin la autorización de secretaria ministerial de educación”. Los hechos en que se fundamenta el sustento formulado se encuentran descritos en acta de fiscalización N°210400779; que la norma transgredida: Artículo 10 letra f) y 46 letra a) e i) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación. Artículos 15 y 24 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación. Decreto Supremo N° 548 de 1988 del Ministerio de Educación. TIPO INFRAACCIONAL: Infracción Grave, Artículo 76 letra c) de la Ley N° 20.529.

Que el sostenedor Corporación Educacional Aurea presentó descargos respecto del cargo formulado el día 28 de enero de 2022.

Menciona que el 01 de marzo de 2022, luego de analizar los antecedentes que obraban en el proceso administrativo, el fiscal instructor estimó que el cargo se encontraba configurado respecto a que el establecimiento educacional no cumple con mantener los requisitos con los cuales obtuvo el reconocimiento oficial atendida la reubicación del local escolar sin la autorización de la Secretaría Ministerial de Educación.

Que mediante la Resolución Exenta N° 2022/PA/04/021, de 01 de marzo de 2022, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, manifestó su conformidad con la propuesta del fiscal instructor, aprobando el proceso sancionatorio de autos y confirmando el cargo único formulado, aplicando una sanción consistente en la Privación parcial y temporal de la subvención general, contemplada en la letra c) del artículo 73 de la ley 20.529, la que se fija en un 2% por 2 meses consecutivos y la Inhabilitación temporal por dos años para obtener y mantener la calidad de sostenedor, contemplada en la letra e) del artículo 73 de la ley 20.529. La sanción de inhabilitación por la infracción cometida por la entidad sostenedora se entenderá aplicada a su representante legal doña Carolina Segura Suarez RUT:14.619.455-9.

Así las cosas, el día 31 de marzo de 2022, la entidad sostenedora dedujo el recurso de reclamación dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, en contra de la Resolución Exenta N° 2022/PA/04/021 que aprobó el proceso administrativo.

Luego el día 29 de mayo de 2023, a través de la Resolución Exenta N° 000578, el Superintendente de Educación, rechazó el recurso de reclamación administrativo interpuesto, manteniendo la sanción de la Dirección Regional.

Explica que el hecho constatado en el acta de fiscalización-y no desvirtuado por el sostenedor-, constituye una infracción a la normativa educacional, artículo 10, letra f), artículo 46 letras a) e i) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; además del artículos 15 y 24 del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación que transcribe.

Agrega que las razones Esgrimidas por la Superintendencia de Educación para rechazar la reclamación fueron las siguientes:

En cuanto a la falta de fundamentación de los actos administrativos: Que la alegación de falta de fundamento del cargo debe ser desechada en consideración a que el acto administrativo de la formulación de cargo N° 2022/FC/04/01, del 01 de enero del 2022, establece los argumentos fácticos y jurídicos que lo fundan y que se imputa el establecimiento educacional, además de citar la normativa infringida y el tipo infraccional que se configura en este caso.

En efecto, el cargo formulado establece que el hecho constatado en la fiscalización motivo de reproche para el sostenedor, indicando claramente que el establecimiento educacional incumple los requisitos por los cuales le fue otorgado el reconocimiento oficial atendida la reubicación del local escolar: a) Imputaciones deben ser concretas y precisas: lo que se cumplió al informar de manera precisa el hallazgo y sustento que envuelven el cargo: “ CARGO ÚNICO; HALLAZGO 45: ESTABLECIMIENTO NO CUMPLE CON MANTENER LOS REQUISITOS CON LOS CUALES OBTUVO EL RECONOCIMIENTO OFICIAL SUSTENTO 45.02 ESTABLECIMIENTO O LOCAL REUBICADO SIN LA AUTORIZACIÓN; b) Deber de contener detalladamente los hechos que la constituye, lo que se cumple, pues se encuentra descrito en acta de fiscalización N°210400779, en la que el fiscalizador consigna que: “Con fecha 02 de diciembre de 2021 a las 10:30 horas, a fin de verificar los hechos denunciados, realizó una visita de fiscalización al establecimiento educacional Colegio Particular Pierrot a la dirección calle Los Carrera N°851, de la comuna de La Serena, que corresponde a la dirección del

establecimiento Educacional, según consta en informe Técnico N°48/2002 del Ministerio de Educación. En la oportunidad el fiscalizador constató que el local se encuentra cerrado con candado y sin letrero de establecimiento.

Posteriormente se constituyó en el domicilio registrado en la plataforma INFO Mineduc, es decir en Avenida Juan Cisternas N°4188 en la comuna de La Serena, lugar donde fue atendido por la Directora doña Andrea Calderón Sazo. Durante la visita recibió copia del oficio N°08/2020 del 28 de febrero de 2020, dirigido a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo, por medio de la cual el sostenedor solicita cambio de local escolar, sin embargo, no se presentó la Resolución que autoriza el cambio de dicho local escolar. Por lo tanto, el establecimiento educacional efectuó cambio de local escolar sin contar con la Resolución de autorización emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Educación. Se adjunta al acta fotografías de ambos locales.” c) Deber de indicar la forma como esos hechos han afectado los deberes que se entienden vulnerados de acuerdo con la respectiva normativa, la que debe también, ser consignada de manera precisa indicándose: “NORMA TRANSGREDIDA: Artículo 10 letra f) y 46 letra a) e i) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación. Artículos 15 y 24 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación. Decreto Supremo N° 548 de 1988 del Ministerio de Educación. TIPO INFRACCIONAL: Infracción Grave, Artículo 76 letra c) de la Ley N° 20.529.”

Añade que el sostenedor claramente entendió los hechos que se le imputaban y la infracción cometida, pues sus descargos, su recurso de reclamación administrativa y el recurso judicial han sido formulados ocupando reiteradamente los mismos argumentos, orientados a justificar el cambio de local escolar sin la autorización respectiva, argumentos todos que no obstante no lo eximen de responsabilidad. Además, a su juicio, el sostenedor se contradice reiteradamente en cuanto a los motivos que justifican este cambio sin autorización, y debe considerarse que el mismo reconoce que tomó conocimiento de la intención del dueño del inmueble ubicado en calle Los Carrera, de venderlo, durante el año 2016. Luego de ello indica, que a mediados del año 2019 informó a los padres y apoderados del Colegio Pierrot que los alumnos serían atendidos en un local escolar distinto.

Sostiene, en cuanto a la culpabilidad, que a pesar de las justificaciones del sostenedor, es necesario

precisar que de la lectura de las normas infringidas y qué se reproducen en la configuración de la infracción, se desprende claramente que la autorización de cambio de local escolar compete al Ministerio de Educación por tratarse de un proceso relacionado con los requisitos para obtener y mantener el reconocimiento oficial del estado para los establecimientos educacionales. Dicha autorización se entrega previa solicitud del sostenedor y solo en el supuesto de que ha cumplido con los requisitos necesarios para ello, pues la ley no contempla autorizaciones tácitas, por lo que el pago de la subvención no implica una justificación para la infracción a la normativa.

Respecto de la supuesta tardanza de la administración para autorizar el cambio de local escolar, precisa que el sostenedor confunde la institucionalidad de la Secretaría Ministerial de Educación (cuya función en este caso era pronunciarse y notificar la decisión sobre la solicitud de cambio de local escolar) con la Superintendencia de Educación (institución fiscalizadora, que formuló el cargo basado en la constatación presencial del fiscalizador, donde se verificó la reubicación del local escolar sin contar con autorización ministerial), atribuyendo a esta autoridad una responsabilidad que no le corresponde, por el tardío pronunciamiento en cuanto a su solicitud de traslado.

Respecto de la sanción aplicable, reitera que los hechos que fundamentan el cargo resultan plenamente imputables al sostenedor, quien reiteradamente confunde la institución que debe autorizar su cambio de local escolar, con la institución que debe fiscalizar el cumplimiento de la normativa educacional, mezclando los motivos del rechazo a su solicitud, con los motivos del rechazo de su recurso de reclamación en el proceso administrativo instruido por la Superintendencia de Educación.

Indica que al modificar el local escolar que alberga al establecimiento educacional, el sostenedor dejó de cumplir con los requisitos que sirvieron de base para el otorgamiento del reconocimiento oficial, no pudiendo escudarse en la continuidad de la prestación del servicio educativo para justificar tal acción, debido aquel reconocimiento del estado se otorga en base a factores evaluados teniendo presente criterios técnicos en cuanto a las áreas de infraestructura, jurídica y académica que necesariamente, deben ser evaluados por la autoridad que la ley ha facultado para ello, unido a que durante la tramitación del proceso administrativo no se presentaron medios de prueba que permitiesen que los

hechos que fundamentaron el cargo fuesen desvirtuados o corregidos; que la calificación de la infracción no obedece al criterio de la dirección regional ni de la dirección nacional de la superintendencia de educación, y por tanto, la normativa fue correctamente aplicada.

Solicita tener por evacuado el informe previsto en el artículo 85 de la ley 20.529 y, en definitiva, rechazar la Reclamación Judicial en todas sus partes con expresa condena en costas.

Acompaña la Copia del expediente de tramitación del proceso administrativo Rol 167-2021.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la reclamación que ha dado origen a la presente causa se dirige en contra de la resolución Exenta N°578 del 29 de mayo del año en curso, de la Superintendencia de Educación que rechazó la reclamación administrativa formulada en contra de la Resolución Exenta N°2022/PA/04/21 del 1º de marzo del 2022 de la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, que aplicó la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general de un 2% por dos meses, y la inhabilitación temporal por dos años para obtener y mantener la calidad de sostenedor, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, letra e), de la Ley 20.529.-

El fundamento de la resolución, y de la sanción impuesta a la Sostenedora reclamante, consiste en que ésta habría incumplido su obligación de mantener los requisitos con los cuales obtuvo el reconocimiento oficial (cargo único) y por reubicar el establecimiento sin la autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Educación (sustento).

En la resolución en cuestión se consigna como hechos en que se fundamenta el sustento formulado” aquellos descritos en acta de fiscalización N°210400779, en la que el fiscalizador consigna lo siguiente:

a) Que “con fecha 02 de diciembre de 2021 a las 10:30 horas, a fin de verificarlos hechos denunciados, realizó una visita de fiscalización al establecimiento educacional Colegio Particular Pierrot a la dirección calle Los Carrera N°851, de la comuna de La Serena, que corresponde a la dirección del establecimiento Educacional, según consta en informe Técnico N°48/2002 del Ministerio de Educación.

En la oportunidad el fiscalizador constató que el local se encuentra cerrado con candado y sin letrero

de establecimiento.”

b) Que posteriormente “se constituyó en el domicilio registrado en la plataforma INFO Mineduc, es decir en Avenida Juan Cisternas N°4188 en la comuna de La Serena, lugar donde fue atendido por la Directora doña A.C.S. Durante la visita recibió copia del oficio N°08/2020 del 28 de febrero de 2020, dirigido a la Secretaria Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo, por medio de la cual el sostenedor solicita cambio de local escolar, sin embargo, no se presentó la Resolución que autoriza el cambio de dicho local escolar. Por lo tanto, el establecimiento educacional efectuó cambio de local escolar sin contar con la Resolución de autorización emitida por la Secretaria Regional Ministerial de Educación.”

Se señala como norma Transgredida: “Artículo 10, letra f), y 46, letras a) e i), del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Artículos 15 y 24 del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación. Decreto Supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación.”

Conviene resaltar en este punto que no es objeto de reclamación no se dirige en contra de la resolución exenta N°0093 de 26 de enero del 2022, de la Secretaria Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo que rechazó el cambio de local al Establecimiento Educacional Particular Subvencionado denominado Colegio Pierrot, de la Comuna de La Serena, por falta de requisitos, sin perjuicio, del derecho del Sostenedor de presentar nuevamente la solicitud correspondiente, dentro del plazo legal y adjuntando la totalidad de la documentación que la normativa vigente exija.

Si bien la antedicha resolución no es objeto del reclamo de autos, lo cierto es que si tiene vinculación con la sanción aplicada, y por consiguiente, es uno de los antecedentes a considerar en el presente caso.

SEGUNDO: Que, el inciso 2° de la letra f) del Art. 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, en lo que interesa para la reclamación de autos, dispone que “Son deberes de los sostenedores cumplir con los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del establecimiento educacional que representan; garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar.”

El art. 46 del DFL N° 2 antes indicado dentro de los requisitos para que el Ministerio de Educación reconozca oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles

de educación parvularia, básica y media, es tener un sostenedor (letra a) y acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas y en el evento de que el sostenedor no sea propietario del local donde funciona el establecimiento educacional, deberá acreditar un contrato, sea en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, duración no inferior a 5 años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. (letra i).-

Por su parte el artículo 15 del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, exige al sostenedor que acredite que el local del establecimiento educacional, sea urbano o rural, cumple con la normativa vigente en materia de infraestructura, contenida en el decreto supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación o aquel que en el futuro lo reemplace; así como con los requisitos establecidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; y reúne las condiciones sanitarias mínimas exigidas por el Ministerio de Salud, acompañando el informe respectivo otorgado por el organismo competente.

Y finalmente, el artículo 24 del Decreto Supremo antes referido impone al sostenedor la obligación de dar aviso inmediato a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva ante cualquier modificación que afecte los requisitos que sirven de base para otorgar y mantener el reconocimiento oficial, acompañando al efecto la solicitud y los antecedentes correspondientes; y para el caso de trasladar un establecimiento educacional reconocido oficialmente a un nuevo local, dispone que “se requerirá previamente la autorización del Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, acompañándose la documentación pertinente exigida por la ley. En caso de incumplimiento, se iniciará el proceso administrativo correspondiente por parte de la Superintendencia de Educación.”

TERCERO: Que, la Ley N° 20.529 del Ministerio de Educación sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, en su Título III De la Superintendencia de Educación, Párrafo 1 Objeto y atribuciones, establece en el artículo 47 inciso 2: La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del D.L. N 3.551, y, agrega el artículo 48: “El objeto de la Superintendencia será fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia., disposición que se

relaciona con el artículo 49 letra a) de la misma ley que atribuye a la Superintendencia la labor de fiscalizar que los establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente cumplan con la normativa educacion al. Por su parte, el artículo 51 inciso 2 prescribe: La Superintendencia formulará cargos e instruirá el respectivo procedimiento en caso de verificar la existencia de una o más contravenciones a la normativa educacional.”

Luego, el mismo Título III, Párrafo 5 De las infracciones y sanciones, establece en su artículo 66: “Si se detectaren infracciones que pudieren significar contravención a la normativa educacional, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará un fiscal instructor encargado de su tramitación, de formular cargos, de investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. En el mismo párrafo 5 el artículo 86 señala: La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción.

Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá, concluir en un plazo que no exceda de dos años.

A su turno el artículo 85 de la Ley N° 20.529 permite que los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, reclamen ante la Corte de Apelaciones correspondiente para que las deje sin efecto. Se trata de un mecanismo de impugnación para controlar la legalidad de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Educación.

CUARTO: Que, para un adecuado análisis de la reclamación de autos útil resulta considerar ciertos hitos que se originan a partir de la decisión de trasladar el establecimiento educacional a un nuevo local, y respecto de los cuales ambas partes se encuentran contestes:

1° Durante la visita inspectiva realizada el 02 de diciembre de 2021, el funcionario a cargo de la misma recibió del sostenedor copia del oficio N°08/2020 del 28 de febrero de 2020, el cual dio origen a la solicitud del cambio de local.

2° Por resolución exenta N°2021/PA/04/416 del 29 de diciembre del 2021, se instruyó la realización del

respectivo procedimiento administrativo, por reubicar el establecimiento sin contar previamente con la autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Educación.

3° Por resolución N°2022/FC/04/001 del 4 de enero del 2022, se formula cargo único en contra de la reclamante por haber incumplido su obligación de mantener los requisitos con los cuales obtuvo el reconocimiento oficial, específicamente por reubicar el establecimiento sin la autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Educación.

4° Mediante resolución exenta N°0093 de 26 de enero del 2022, de la Secretaria Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo se rechazó el cambio de local por falta de requisitos.

5° Conforme resolución exenta N°2022/PA/04/021 del 1° de marzo del 2022, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo aplica a la reclamante la sanción de privación parcial y temporal de la subvención de un 2% por dos meses y la inhabilitación temporal por dos años para obtener y mantener la calidad de sostenedor, por no mantener los requisitos con los cuales obtuvo el reconocimiento oficial al reubicar el establecimiento sin la autorización de la secretaria regional ministerial de educación.

6° El día 31 de marzo de 2022, la entidad sostenedora dedujo el recurso de reclamación dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, en contra de la Resolución Exenta N° 2022/PA/04/021 que aprobó el proceso administrativo.

7° El 29 de mayo de 2023, a través de la Resolución Exenta N° 000578, el Superintendente de Educación, rechazó el recurso de reclamación administrativo interpuesto, manteniendo la sanción de la Dirección Regional.

QUINTO: Que, íntimamente ligado al proceso administrativo seguido en contra de la reclamante, que concluyó con la aplicación de sendas sanciones, se encuentra la solicitud de traslado del establecimiento educacional a otro local, petición que fue presentada el 28 de febrero de 2020 y

rechazada por la autoridad de Educación recién el de 26 de enero del 2022, bajo el argumento de existir reparos que debían ser subsanados, que conforme indica el recurrente, serían los siguientes:

1° No tener patio cubierto ni multicancha, situaciones que autorizan capacidad para 179 y 134 alumnos, en circunstancias que el año 2022, su matrícula era de 275 alumnos

2° El contrato de arriendo no está inscrito, no indica los deslindes de la propiedad ni la inscripción de esta, y, no se acompañó un certificado de dominio vigente actualizado, pues el tenido en vista era del año 2020 – que fue el año en que iniciaron el procedimiento de cambio de establecimiento.

Al efecto conviene traer a colación lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra i) del art. 46 de del DFL N° 2, norma que impone al sostenedor, que no es propietario del local en donde funciona el establecimiento educacional, la obligación de acreditar que detenta la calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a 5 años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, acreditación que debe renovarse seis meses antes de la finalización de los cinco años contemplados.

A su turno el artículo 24 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación dispone que para trasladar un establecimiento educacional reconocido oficialmente a un nuevo local, “se requerirá previamente la autorización del Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, acompañándose la documentación pertinente exigida por la ley. En caso de incumplimiento, se iniciará el proceso administrativo correspondiente por parte de la Superintendencia de Educación.”

SEXTO: Que los reproches de legalidad que sostiene la reclamante se resumen en lo siguiente:

1° En cuanto a la formulación de cargo: Que el único cargo formulado se planteó de manera vaga y genérica, fuera de los estándares mínimos exigidos a la actividad punitiva estatal, defecto que le ha impedido sostener una adecuada defensa, al desconocer cuáles eran los requisitos que no se habrían cumplido, ya que de lo contrario podrían haber indicado cuales fueron subsanados y cuales no, y en esos casos, las razones ajenas a su voluntad que justifica que no se han corregido.

2° En cuanto a la culpabilidad: bajo la premisa de garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar, ante las dificultades de poder encontrar un local apto a donde trasladar el

establecimiento educacional, ajenas a su voluntad, se vieron compelidos a concretarlo a pesar de no contar con la autorización previa de la autoridad educacional, informando inmediatamente al Ministerio de Educación el 28 de febrero del 2020, sin embargo, el servicio solo el 21 de enero del 2022 concluyó dicho procedimiento, rechazando su solicitud de cambio de local. De haber esperado a que la autoridad educacional se pronunciara sobre su solicitud, los alumnos no habrían recibido educación desde el 2020, situación que debió ser considerada por la autoridad, tanto al momento de establecer los hechos reprochados como su calificación en términos de gravedad y sanción.

3° En cuanto a la determinación de la sanción:

Que la autoridad administrativa debió considerar al momento de determinar la sanción que el cambio de local obedeció a razones ajenas a la voluntad de la reclamante; que el procedimiento de autorización demoró casi dos años en ser, finalmente, rechazado; que el bien jurídico protegido, en este caso la entrega continua de los servicios educacionales, no se vio afectado; y que la autoridad estuvo siempre en conocimiento que debían trasladarse a otro local y desde cuando lo hicieron. En cambio, la autoridad en su resolución ha considerado la concurrencia de solo una atenuante de responsabilidad por no haber sido sancionada en los últimos 6 años por alguna infracción grave.

En concreto, para el reclamante la sanción aplicada es arbitraria desde que el análisis que realiza la autoridad para su determinación es genérico y meramente enunciativo, y por lo tanto carente de razonabilidad, ante el bien jurídico protegido, la infracción constatada y la particular situación presentada por la larga data en la tramitación de la solicitud de cambio de local.

4. En cuanto a la responsabilidad de la Administración: La autoridad administrativa al momento de aplicar las sanciones reclamadas no ha ponderado su propio obrar contrario al principio de celeridad consagrado en el artículo 7° de la ley N°19.880, descartando la aplicación del silencio administrativo positivo, no siendo admisible que sea la reclamante quien deba asumir el retardo en la actuación de la Administración, más aún si dicha autoridad estaba en conocimiento del cambio de local y que su funcionamiento comenzó en agosto del 2021, pagando sin reparo las subvenciones, y sin prohibir el funcionamiento en el nuevo local.

Si la autoridad hubiera resuelto la solicitud de cambio de local con sentido de urgencia que exige la gestión pública, y no luego de casi dos años de ingresada, la reclamante no habría sido objeto de procedimiento ni sanción alguna, habida consideración que su actuar solo buscó no afectar el bien jurídico que la autoridad dice proteger, que no es otro que la continuidad en la entrega de servicios educacionales a nuestros más de 280 estudiantes, situación particular que no fue debidamente considerada ni ponderada al momento de calificar la conducta conforme a la normativa

En base a estos reproches pide que se deje sin efecto la resolución exenta PA N°578 de fecha 29 de mayo del año en curso, dictada por el Superintendente de Educación, y que se retrotraiga el procedimiento sancionatorio a la etapa de formulación de cargos, y, en subsidio, a la de determinación de la sanción administrativa, ordenando a la autoridad que en dicho proceso se realice y fundamente el proceso lógico para la determinación en cuestión.

OCTAVO: Que, la resolución Exenta N°578 del 29 de mayo del año en curso, de la Superintendencia de Educación, en cuanto al reclamo de falta de motivación del acto administrativo impugnado, se remite a señalar, sucintamente, “que este se encuentra sólidamente motivado, no siendo efectivas las declaraciones efectuadas por la reclamante, ya que la resolución recurrida ... señala los puntos tenidos a la vista para la determinación de la sanción, que le sirven de fundamento lógico y racional, así como la ponderación del hecho que el establecimiento escolar fue reubicado sin la autorización de la Secretaría Ministerial de Educación.”

Prosigue señalando que ello “satisface plenamente los estándares de motivación de todo acto administrativo, en relación a las razones lógicas que debe obedecer para el uso de la facultad sancionatoria que goza la administración. Sumado a lo anterior, la resolución recurrida considera las conclusiones adoptadas por el fiscal instructor en su informe final de investigación de proceso administrativo, resultando ajustadas a la normativa, y en definitiva, el Director Regional en su pronunciamiento, comparte dicho razonamiento, siendo reconocida expresamente esta situación en el inciso final del artículo 41 de la Ley 19.880, que prescribe que "La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.”

Y cuando aborda la problemática de la proporcionalidad que debe existir entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho infraccional, en relación al bien jurídico afectado, simplemente invoca la

“Continuidad en la prestación del servicio educacional”; para luego precisar que ello se encuentra vinculado “con los demás elementos que deben ser ponderados para graduar la sanción a aplicar, explicitados en el artículo 73, letra b), inciso segundo de la Ley N° 20.529, entre los cuales se observa la matrícula total del establecimiento, los recursos que el sostenedor recibe regularmente por él”; termina concluyendo que “en atención a la entidad y afectación de la infracción constatada y no desvirtuada, que la sanción aplicada por la autoridad regional resulta proporcional a la conducta infraccional.”

NOVENO: Que, según lo dispone el artículo 6 de la Constitución Política de la República, los órganos del Estado deben someter su acción a la Carta Fundamental y a las normas dictadas, consagrando el principio de legalidad o juridicidad que significa, según el artículo 7 de la misma Carta, que tales órganos han de actuar válidamente, previa investidura regular dentro de su competencia y de la forma que prescribe la ley, siendo nulo todo lo obrado en contravención a ello.

DÉCIMO: Que, todo proceso administrativo debe tener una secuencia lógica, partiendo con una denuncia, formulación de cargos, recepción de medios de prueba etc., para concluir con una decisión apegada a la legalidad. Lo que se persigue es que el fiscalizado sea escuchado oportunamente y pueda desplegar su defensa de manera informada y que pueda utilizar todos los mecanismos dispuestos por la ley, ya sea para obtener una absolución o para que la sanción que se le aplique sea proporcional y suficientemente motivada, y que considere todos los antecedentes hechos valer y las particularidades del caso concreto objeto de fiscalización.

Conforme menciona Joaquín Lepe Vergara, citando al Tribunal Constitucional a propósito del procedimiento administrativo sancionador, "las exigencias básicas que caracterizan un debido proceso, como la formulación de cargos, su notificación al inculpado, seguida de una oportunidad efectiva para que éste pueda ejercer el derecho a defensa, incluida la posibilidad de allegar y producir pruebas". Estas garantías tienen lugar porque el procedimiento administrativo sancionador es un procedimiento formalizado." (Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 36 [julio-diciembre 2022] pp. 111-134) Este mismo autor pone énfasis en la formulación de cargos como “el inicio de la cadena de trámites esenciales para garantizar el debido procedimiento administrativo sancionador”, y resalta dos efectos

que resultan relevantes para efectos de la reclamación en análisis:

a) Da inicio a la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, lo cual supone que ha concluido la fase de fiscalización, donde la Administración realiza labores de inspección y recopilación de antecedentes para decidir si formula o no cargos.

b) Circunscribe la discusión jurídica. “Así lo indica el profesor Soto Kloss, quien señala que la formulación de cargos "va concretamente a circunscribir el debate (...) al preciso objeto de determinados hechos tipificados estatutariamente como infracción a deberes funcionarios". Esta delimitación jurídica se produce, de un lado, respecto a las infracciones y supuestos de hechos que serán discutidos en el procedimiento administrativo sancionador.” (Ibidem)

UNDÉCIMO: Que, conforme todos los antecedentes que se han reseñado de manera circunstanciada en los motivos precedentes permiten concluir, sin que existan dudas al respecto, que el proceso administrativo seguido en contra de la reclamante dice relación únicamente con la modificación en las condiciones que sirven de base para mantener el reconocimiento oficial por haber reubicado el local de funcionamiento del establecimiento educacional sin la autorización de la Secretaria Regional ministerial de educación, proceso que ha concluido con la formulación de un único cargo calificado de infracción grave y la aplicación de una sanción consistente en la privación parcial y temporal de la subvención general de un 2% por dos meses, y la inhabilitación temporal por dos años para obtener y mantener la calidad de sostenedor.

Pero aun cuando el proceso de autorización de traslado a cargo de la Secretaria Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo, no es parte de la fiscalización llevada adelante por la Superintendencia de Educación, lo cierto es que ambos procesos están íntimamente relacionados, de modo que la autoridad reclamada debió abordar y ponderar la problemática presentada por la demora en el pronunciamiento que debía emitir la Secretaria Ministerial, habida consideración que fue esta última la que formuló la denuncia que dio inicio a la fiscalización que ha concluido con las sanciones que ahora se reclaman.

En efecto, aun cuando no existe duda en cuanto a que la sostenedora ha incumplido el deber contenido en el art. el artículo 24 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, ya

que es un hecho no controvertido que el establecimiento educacional fue trasladado a otro local sin contar con la autorización respectiva, no es posible soslayar la circunstancia que la solicitud de cambio de local llevaba en tramitación, sin ser resuelta, por el término de dos años, al momento de formularse los cargos.

De esta forma, constituye un contrasentido que el Fiscal instructor exprese que la reclamante contaba con el tiempo suficiente para gestionar la autorización para el cambio de local de manera oportuna y acto seguido le reproche (textual) que : “desde que solicitó a la SEREMI de educación, la autorización para el cambio de local escolar (02/03/2020), hasta la época de la fiscalización de la Superintendencia de Educación (02/12/2021), habían transcurrido casi dos años escolares completos, y sin embargo aun no cuenta con autorización para trasladar el local escolar.” Tal afirmación requería, a lo menos, indagar las razones de la excesiva demora de la administración en resolver una petición que requería de la debida celeridad, dado el bien jurídico comprometido, esto es, la continuidad de los servicios educativos. Además, resulta paradójico que la misma autoridad, SEREMI de Educación, que debía pronunciarse respecto del traslado de local solicitado por la reclamante, antes de resolver tal petición, formule la denuncia ante la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación.

En este sentido se ha dicho por la Corte Suprema que la tardanza inexcusable de la Administración afecta el principio del debido proceso “pues resulta indudable que para que exista un procedimiento racional y justo la decisión final debe ser oportuna. Asimismo, vulnera el principio de la eficacia y eficiencia administrativa, consagrado en diversas disposiciones de la Ley N°18.575”; y que la substanciación de un procedimiento en un plazo que, con creces, excede el razonable, pierde su eficacia y, por lo mismo, la decisión que se adopte queda vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime. (Corte Suprema Rol N°22.318-2021)

DÉCIMO SEGUNDO: Que la demora en el proceso relativo a la autorización de traslado, que excede de lo razonable, obligaba a la reclamada a realizar un mayor y ponderación, la cual no se observa en este caso, siendo uno de los principales descargos o defensas desplegados por la reclamante, con directa incidencia en la determinación de la sanción a aplicar.

Las particularidades del caso son evidentes, las cuales se han descrito en los motivos precedentes, especialmente porque la solicitud de traslado se ingresó en forma previa a su concreción, sumado a la situación originada a raíz de la pandemia por la enfermedad COVID-19, que implicó un período de tiempo en que los servicios educacionales se prestaron de manera remota.

Una demora de esta índole, obligaba a determinar las causas de la misma y tener que ponderar las consecuencias jurídicas que pudiera acarrear en este caso la pérdida de eficacia del obrar de la autoridad, con incidencia directa en la sanción aplicada.

DECIMO TERCERO: Que, por todo lo dicho se evidencia que el órgano sancionador ha infringido el derecho al debido proceso administrativo, que encuentra su basamento normativo en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y que ha sido definido por Osvaldo Oelckers como uno esencial para el cumplimiento del derecho a defensa de los ciudadanos y que dicha garantía se constituye no sólo como una exigencia del principio de justicia, sino también como expresión del principio de eficacia ya que asegura un mejor conocimiento de los hechos y contribuye a mejorar la decisión administrativa garantizando que ella sea más justa.

Este mismo autor expresa que esta garantía se manifiesta en una doble perspectiva, ya que el derecho a defensa debe ser reconocido como la oportunidad para el administrado de hacer oír sus alegaciones, descargos y pruebas y también como el derecho de exigir a la Administración Pública el cumplimiento previo de un conjunto de actos procedimentales que le permitan conocer con precisión los hechos que se imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos. (Oelckers, O, El Derecho a Defensa del Interesado en el Procedimiento Administrativo. Especial Referencia al Proyecto de Ley Sobre Bases de Los Procedimientos Administrativos. XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valparaíso. Tomo III, 135.).

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 N 3 de la Constitución Política de la República y 66, 67, 85 y 86 de la Ley N 20.529, se acoge la reclamación interpuesta por doña Carolina Andrea Segura Suárez, en representación de la Corporación Educacional Aurea, R.U.T. N°65.116.079-

0, Sostenedora Del Establecimiento Educacional Pierrot R.B.D. 13.330-2, en contra de la resolución Exenta N°578 del 29 de mayo del año en curso, de la Superintendencia de Educación, y se declara: Que se invalida lo obrado a partir de la Resolución Exenta N°2022/PA/04/21 del 1º de marzo del 2022 de la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la región de Coquimbo, y se retrotrae el procedimiento al estado de formulación de posibles cargos.

Redacción del abogado integrante sr. Jorge Fonseca Dittus.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol 8-2023 Contencioso-Administrativo.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro titular señor Iván Corona Albornoz, la Fiscalía Judicial señora Pilar Aravena Gómez y el abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittis. No firma el Ministro señor Corona, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión de servicio.

En La Serena, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.